

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00190-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR los poderes debidamente otorgados indicando claramente el tipo de división que se pretende iniciar, esto es, si pretende la división material o por venta del bien común, en razón a que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión primera, por cuanto el proceso divisorio no está concebido para que mediante sentencia se declare que un bien no es susceptible de división sino para decretar la división material o la venta de la cosa común y distribuir el producto de ésta. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 en concordancia con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADECUAR, COMPLEMENTAR y/o ACLARAR la pretensión segunda, conforme el objeto o finalidad del proceso divisorio el cual esta concebido para que mediante sentencia se ordene la división material o la venta de la cosa común y distribuir el producto de ésta. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 en concordancia con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión quinta, por cuanto la misma no constituye una pretensión que se persiga con la acción, sino que es la solicitud de una medida cautelar, cuya finalidad es diferente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 en concordancia con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADECUAR el acápite de cuantía teniendo en cuenta el valor referido en el avalúo catastral del inmueble para el año 2024. Lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 82 y numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SEPTIMO: APORTAR el avalúo catastral del inmueble objeto de división del año 2024, para lo efectos numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto el aportado es del año 2023.

OCTAVO: APORTAR el certificado de tradición matricula inmobiliaria del inmueble objeto de división con fecha de expedición no superior a un mes, con el fin de establecer quienes ostentan el derecho de propiedad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 406, y 84 del Código General del Proceso.

NOVENO: APORTAR cada una de las escrituras públicas que conforme al certificado de tradición matricula inmobiliaria del inmueble objeto de división acrediten la propiedad de cada uno de los comuneros. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 406, y 84 del Código General del Proceso.

DECIMO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

DECIMO PRIMERO: APORTAR la demanda en escrito integrado, con la subsanación de la demanda junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física de la demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 42 hoy 16 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95054accc0fd1524333e3f0e9a31ec2ed1919c3a26c754196fdc9b84e27d866a**

Documento generado en 15/04/2024 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>